



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 673 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2013

**VISTO:** El Informe Legal N° 093-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 669310-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, Opinión Legal N° 105-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 131-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y Recurso de Apelación interpuesto por don Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo contra Resolución Ficta; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho *"A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)"*; de manera concordante, el Artículo 106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*, así el numeral 106.3 establece *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*;

Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, de manera concordante el Artículo 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *"Conforme a lo señalado en el Art. 109° frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que: *"El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mediante escrito con fecha de recepción 22 de febrero de 2013, don Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo *"Comunica sobre recurso de apelación contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo que deniega petición por pago transitorio para homologación (TPH), pagos pensionables e interés legales"*. Posteriormente a través del Informe N° 015-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, de fecha 05 de marzo de 2013 la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica, requiere al Hospital Departamental de Huancavelica información respecto a dicho recurso, la misma que ha sido cumplida en parte mediante Informe N° 131-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, el recurrente ampara su pretensión en que le corresponde recibir la suma de S/. 117.43 nuevos soles desde el mes de febrero de 2002 hasta el 2012, cuyo fundamento de su pedido se basa en que ha laborado por más de un año en el cargo de Director General Regional, asimismo que tiene derecho al Artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-92-PCM;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 673 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2013

Que, el administrado pretende el reintegro de pagos pensionables y los interés legales, sin embargo el Artículo 6° de la Ley N° 29951 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013" establece: "Prohibiciones en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobierno Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento"; asimismo el Artículo 4° de la Ley N° 28449, "Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones con las Remuneraciones y cualquier ingreso previsto para los empleados o funerarios públicos en actividad";

Que, al respecto el silencio administrativo es la sustitución de la expresión concreta del órgano administrativo por la manifestación abstracta prevenida por la ley, estableciendo una presunción a favor del administrado, en cuya virtud trascurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio), es el contenido de la presunción negativa o positiva formulada por el sistema jurídico, lo que otorga significado a la actividad silente, imponiendo al mismo tiempo, las condiciones y procedimientos para su concreción, asimismo el silencio administrativo cuando es negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente. No es acto, ni siquiera presunto, por lo que no es necesario acudir a ninguna labor interpretativa para su aplicación;

Que, al no haberse obtenido respuesta por la Dirección Ejecutiva del Hospital Departamental a su solicitud, el recurrente por silencio administrativo negativo ha instaurado recurso de apelación ante la denegatoria silente y que por cumplir con los requisitos previstos en la Ley de procedimientos administrativos, resulta factible su atención;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por don Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo contra la resolución ficta;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesta por don Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo sobre pago de Transitoria para Homologación, pagos pensionables e interés legales, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad administrativa, de ser el caso, en que se encuentran inmersos los servidores y/o funcionarios que no dieron trámite a la solicitud de pago de TPH y del recurso de apelación contra la resolución ficta. Así como por la pérdida y/o extravío de dichos expedientes, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

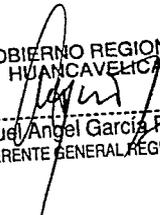
# Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 673 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2013

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, al Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
  
Miguel Angel Garcia Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

